

A LAS

10:10

HORAS DE

04 FEB. 2011

FEBRERO

2.011.

A: INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA (INCOPECA)

CARPETA: 11-000401-1027-CA - 0

ASUNTO: Medida cautelar

ACTOR/A: TRANSPORTES EL PESCADOR S.A.

DEMANDADO/A: INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las dieciséis horas y quince minutos del veinticuatro de enero del año dos mil once.-

De una revisión del presente asunto, se resuelve: 1) El promovente solicita en medida cautelar lo siguiente: "ordenar al INCOPECA a dejar sin efecto el acuerdo AJDIP/371-2010 de fecha 19 de octubre del 2010, y se autorice expresamente a los actores a seguir utilizando el muelle de su propiedad por cumplir con los requisitos legales y técnicos estableciéndose los reglamentos." En este asunto considera la juzgadora que es procedente, **ADMITIR PROVISIONALMENTE LA MEDIDA CAUTELAR** de conformidad con el artículo 25.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: El artículo 25.1 ibídem, establece la "extrema urgencia" de la medida solicitada como un presupuesto esencial para adoptar medidas cautelares sin dar audiencia a la parte contraria, es decir, cuando la actualidad o la potencialidad de los daños que dice sufrir el promovente con la conducta administrativa en cuestión, no sólo hacen necesaria la adopción de medidas provisionales tendientes a su prevención, o al menos, su mitigación o contención durante la dilación del proceso, sino que además esto debe hacerse de inmediato en vista de la severidad o particular intensidad del daño o el peligro que puede implicar para la esfera jurídica del justiciable, y ante la cual se debe prescindir de la audiencia previa al promovido, toda vez que esa sola tardanza podría conllevar por sí sola una lesión injustificable en criterio del Juzgador. En este asunto, y según se desprende del memorial de interposición, observa esta juzgadora que en vista de los posibles efectos nocivos que se



puede generar, así como lesionar irremediablemente sus intereses, es razonable para esta Juzgadora considerar que en este asunto se configura el supuesto de extrema urgencia y de forma preliminar así como los presupuestos regulados en el artículo 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de tal modo que lo procedente es el dictado de **UNA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA**, hasta que esta autoridad tenga mayores elementos de juicio para resolver definitivamente la solicitud de medida cautelar. En consecuencia, **SE ORDENA** al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA** a dejar sin efecto el acuerdo AJDIP/371-2010 de fecha 19 de octubre del 2010, y se autoriza a la parte actora a seguir utilizando el muelle de su propiedad por cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en los reglamentos. 2) Ahora bien, de la **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** que promueve **MARISCOS WANG S.A., PORTA PORTESE S.A. Y TRANSPORTES EL PESCADOR S.A.**, se confiere audiencia por el plazo de **TRES DÍAS**, a las partes para referirse a la solicitud de Medida Cautelar, a los presupuestos de los artículos 20, 21 y 22 del CPCA y aportar la prueba que considere pertinente, luego de lo cual se resolverá lo que se estime procedente (artículo 24.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Se les advierte a la parte demandada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en La Gaceta N°20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N°



65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Notifíquese la presente resolución por medio de la **OFICINA CENTRALIZADA DE NOTIFICACIONES DE PUNTARENAS.- Licda. Rosa Cortés Morales Jueza Tramitadora** VMONTOYA

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'RM' or similar, located at the bottom center of the page.